

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2018-00231-00**) con el informe que se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No 106-9399, denunciado como propiedad de los demandados REINEL ANTONIO y OTON FERNÁNDEZ ORDOÑEZ (fls. 2-3, C2), empero mediante oficio No 552 del 29 de octubre de 2018, el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, comunicó sobre la no procedencia del embargo, como quiera que se encuentran vigentes embargos inscritos con anterioridad (fls. 6 al 11, C2)

Según el Reporte General por Proceso no se encuentran constituidos Depósitos Judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 03 de agosto de 2021



JORGE AREL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	Nro. 523
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2018-00231-00</u>

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el literal b) del numeral segundo, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido **más de dos años** desde la fecha en que entró a regir el referido dispositivo, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo; ello teniendo en cuenta que se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la última actuación data del **20 de marzo de 2019**.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; y consecuencialmente el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal b del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I No 106-9399, denunciado como propiedad de los demandados REINEL ANTONIO y OTON FERNÁNDEZ ORDOÑEZ. No hay lugar a su comunicación como quiera que no se efectivizó el embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

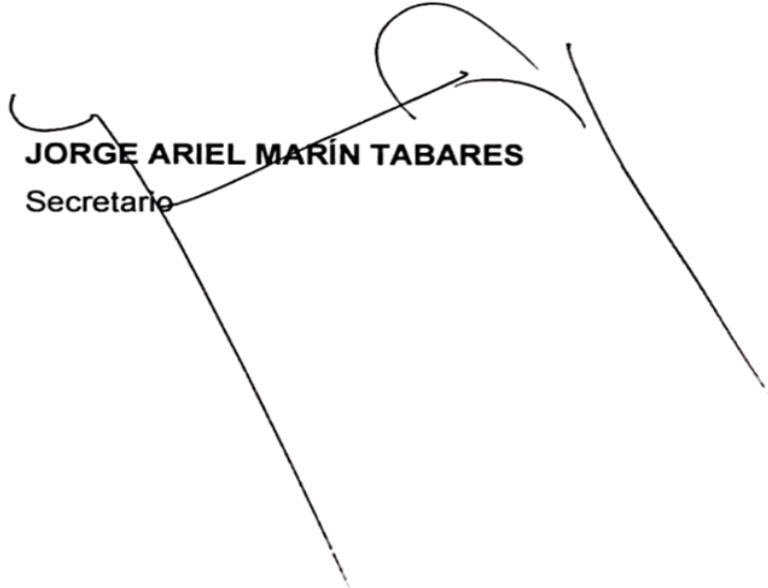
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No.0129 del 04 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 09 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 02 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial en el que informó abono efectuado por la parte demandada.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 03 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 649
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MARINELA JIMENEZ CALDERON
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00092-00

Verificadas las actuaciones realizadas en el proceso de la referencia, se dispone:

Tener en cuenta para efectos de la liquidación del crédito, el abono realizado por la demandada por la suma que fue relacionada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>129</u> del 04 de agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 09 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 02 de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora, allegó poder conferido al abogado JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO.

Igualmente se informa que una vez consultada la plataforma URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el Doctor JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.082.874.727 y T.P No 235.388 del C. S.J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 03 de agosto de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	651
PROCESO	Ejecutivo para la efectivización de la garantía real
RADICACIÓN	173804089003-2020-00363-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la parte actora, se dispone:

REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, allegue a este Despacho Judicial constancia o prueba del envío del poder a través del correo electrónico para efectos de notificación de la sociedad que representa al correo electrónico del abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 2020, el cual preceptúa:

“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue allegado dicho documento, so pena de no tramitarse la petición invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0129</u> del 04 de agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 09 de agosto de 2021 a las 6p.m.
---	--

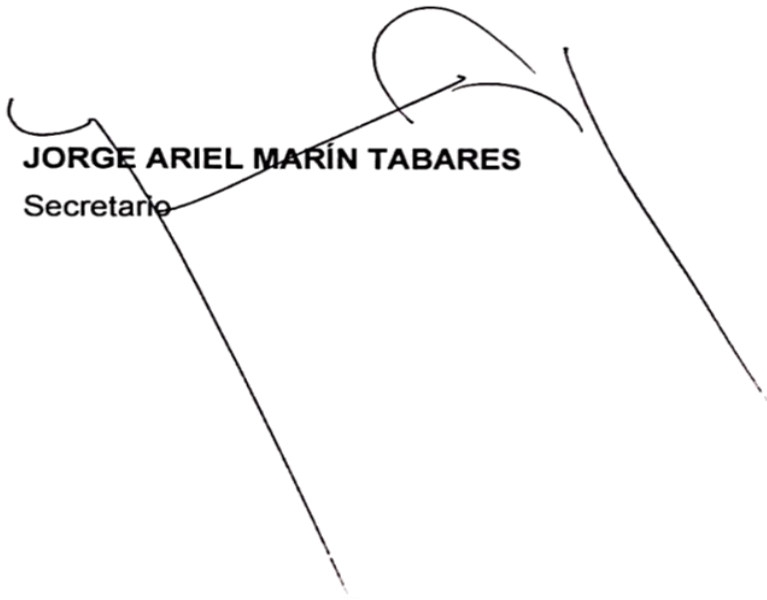
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que mediante auto fechado el 17 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte demandante y se ordenó la notificación de dicha providencia; y hasta la fecha la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a tal fin.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 03 de agosto de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 650
PROCESO		Ejecutivo
DEMANDANTE		WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO		LUIS FERNANDO SAAVEDRA SANTANA
RADICACIÓN		173804089-003-2021-00097-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia se dispone:

REQUERIR, a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal al demandado, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>129</u> del 04 de agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 09 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que no quedan actuaciones pendientes dentro del presente proceso; el apoderado de la parte actora informó mediante memorial radicado el 26 de julio de 2021, que su prohijado tomó posesión del inmueble restituido.

Por otro lado le informo que mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho y el mismo se encuentra ejecutoriado.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 03 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

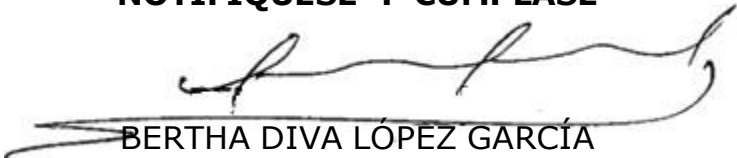
TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACION CIVIL	No 652
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	JAVIER MAURICIO PINILLA
DEMANDADO	GERMAN TORRES ROJAS
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00206-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el presente proceso, se dispone:

ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XXI, por no encontrarse actuación pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>129</u> del 04 de agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 09 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	--

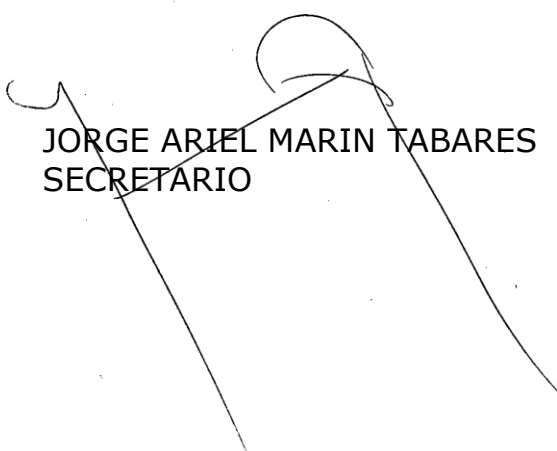
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 14 de julio de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

La parte actora allegó memorial al que se le anexaron unos documentos con los cuales pretendió subsanar la demanda; empero la misma no se corrigió en los términos requeridos por este despacho.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 2 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 519
PROCESO	Verbal Sumario -Prescripción de hipoteca-
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00242-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **14 de julio de 2021**, se inadmitió la presente demanda **VERBAL SUMARIA -PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA-** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados.

La parte actora, dentro del término concedido presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión fechado 14 de julio de 2021; ello teniendo en cuenta que la escritura pública N° 368 del 18 de marzo de 2017, no fue allegada en forma organizada y completa, ya que los folios no fueron aportados en forma consecucional y en formato PDF, lo que no permite su visualización de una forma adecuada, por tanto no puede tenerse como subsanada la presente demanda.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P, esto es, la misma habrá de ser rechazada y a la vez se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE**

LA DORADA, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de prescripción extintiva de la obligación hipotecaria, incoada por la señora **ODILIA SALDAÑA DE LINARES** en contra de **CRISTIAN DAVID BLANDÓN ISAZA y LEIDY JOHANA BLANDÓN ISAZA**, por no haberse subsanado, conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

CUARTO: La señora **ODILIA SALDAÑA DE LINARES**, puede actuar dentro del presente proceso en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZA

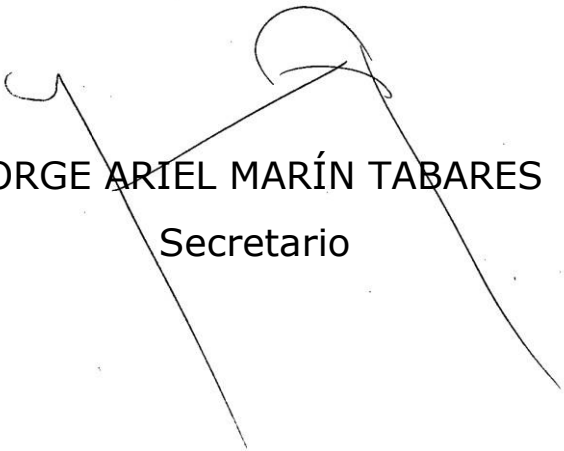
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>129</u> del 4 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 9 de agosto de 2021 a las 6p.m.
---	--

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 27 de julio de 2021, fue subsanada la demanda, en debida forma y dentro del término legal.

Sírvase ordenar.

La Dorada, Caldas, 2 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 520
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	HECTOR JULIO NOVOA ENCISO y MARTHA SIERRA RAMIREZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO NOGUERA SAA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00260-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión o rechazo.

ANTECEDENTES

El día 14 de julio de 2021, los señores **HECTOR JULIO NOVOA ENCISO y MARTHA SIERRA RAMIREZ**, presentaron demanda por intermedio de apoderado judicial, para la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO NOGUERA SAA, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA.**

Mediante auto del 21 de julio de 2021, se inadmitió la demanda para que fuese subsanada de los aspectos a los que se hizo referencia en el mencionado proveído, la cual fue subsanada, dentro del término concedido para ello.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la **admisión** de la demanda.

CONSIDERACIONES

Del estudio del libelo demandatorio y sus anexos se infiere que la demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso; así mismo, reúne los requisitos señalados en el artículo 375 del Código General del Proceso, por consiguiente, se cumplieron los requisitos establecidos para esta clase de proceso.

Este Despacho es el competente para conocer del proceso, de conformidad con los artículos 17 y 26 del Código General del Proceso.

A la demanda se anexó certificado de tradición del bien sobre el cual se pretende iniciar la acción, en cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Como consecuencia de lo precedente, se le imprimirá a la demanda el trámite previsto para el proceso Verbal conforme con los artículos 368 del Código General del Proceso y las disposiciones especiales del artículo 375 Ibídem; por ello se admitirá por estar reunidos los requisitos de ley, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Se emplazarán a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO NOGUERA SAA, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA**; en caso de no presentarse se les nombrará curador ad-lítem con quien se surtirá el trámite del proceso; por lo tanto, se realizará la publicación del edicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, incoada por los señores **HECTOR JULIO NOVOA ENCISO y MARTHA SIERRA RAMIREZ**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO NOGUERA SAA, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA**.

SEGUNDO.- ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **106-25925**; en consecuencia, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

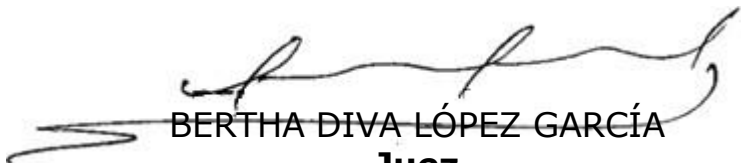
TERCERO.- INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a

Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO NOGUERA SAA, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P.

QUINTO.- ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>129</u> del 4 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 9 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	---

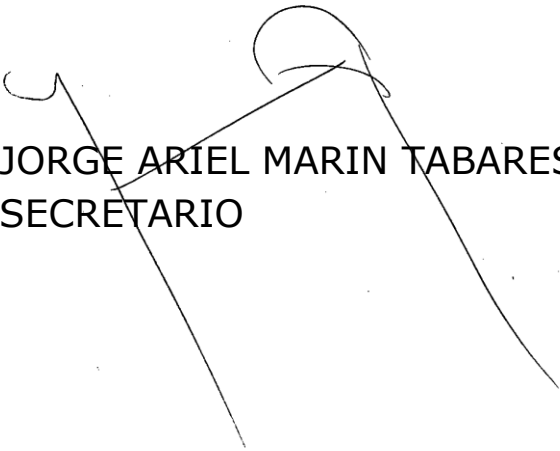
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 02 de agosto de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, ello dentro del término concedido para tal fin.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 03 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 521
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00261-00</u>

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por ello, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, representado legalmente por la señora Sara Milena Cuesta Garcés, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **FERNEY LLANOS JORGE**, por la sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda; igualmente por los intereses a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha indicada por la parte actora, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

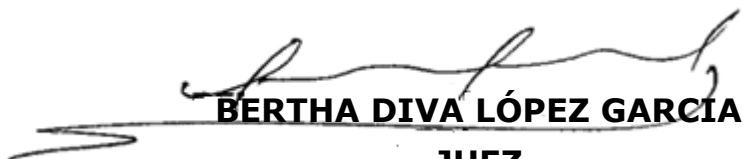
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado pertinentes el pagaré y la carta de instrucciones, objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitar tales documentos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con C.C. 5.884.728 y T.P No 60.811 del C. S.J, para llevar la representación judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la autorización dada a los profesionales del derecho relacionados en el escrito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971, para tener acceso al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0129</u> del 04 de agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 09 de agosto de 2021 a las 6 p.m.
---	---

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 23 de julio de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Dr. REINALDO FIGUEROA MALAMBO, identificado con la C.C. 10.163.431 y T.P. 63.803, la que se encuentra vigente no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas 2 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 524
PROCESO	Divisorio
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00264-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 406 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **Divisoria** promovida por **ESPERANZA MARTÍNEZ MARULANDA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **YESSICA OSORIO MARTINEZ**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS** la parte demandante la corrija de los siguientes defectos que adolece, so pena de su rechazo:

- ✚ Deberán sintetizarse los hechos de la demanda, y relatarse de una forma clara, precisa, sin ambigüedades y en forma cronológica; sin que se tengan que mencionar ni relacionar hechos y circunstancias que no tienen incidencia ni relevancia alguna con el presente proceso.
- ✚ Se avizora que existe indebida acumulación de las pretensiones, teniendo en cuenta el objeto del proceso divisorio, en el que solo se debe solicitar la venta o la división del bien.
- ✚ Deberá allegarse la Escritura Pública Nro. 2498 del 26 de diciembre de 2012, en forma completa y en formato PDF.

- ✚ Deberá presentarse el **dictamen pericial** de que trata el artículo 406 de CGP, con el cumplimiento íntegro de todos los requisitos establecidos en el artículo 226 de la obra adjetiva en cita y no uno perizgado de **avaluó comercial**, como el que fue aportado como anexo de la demanda.
- ✚ Deberá allegarse el certificado de avaluó catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, debidamente actualizado.
- ✚ Se aclarará el acápite de la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.
- ✚ Deberá indicarse en poder y bajo la responsabilidad de quien se encuentran los documentos que se anexaron como soportes de la demanda; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** promovida por **ESPERANZA MARTINEZ MARULANDA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **YESSICA OSORIO MARTINEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA, para actuar dentro del presente proceso al abogado **REINALDO FIGUEROA MALAMBO,** identificado con la C.C. 10.163.431 y T.P. 63.803del C. S de la J, en los términos del poder conferido por la señora **ESPERANZA MARTÍNEZ MARULANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>129</u> del 4 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 9 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 2 de agosto de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN FELIPE RAMÍREZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.775.960 y T.P. No. 318.987 del C.S.J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 3 de agosto de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 525
PROCESO:		Ejecutivo
RADICACIÓN:		173804089-003-2021-00276-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** promovida por el señor **ÓSCAR ESTRADA CABRERA**, quien actúa través de apoderado judicial, en contra de **LINA MARIA PEÑALOZA MARTINEZ**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá allegarse constancia mediante la cual se demuestre que el señor **ÓSCAR ESTRADA CABRERA**, confirió poder al profesional del derecho que en su nombre formula la demanda, mediante mensaje de datos, en cumplimiento a lo dispuesto del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, artículo 5, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
- Se tendrá en cuenta el valor total de las pretensiones para efectos de establecerse la cuantía; y en tal sentido se aclarará la misma.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del

Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor **OSCAR ESTRADA CABRERA**, quien actúa través de apoderado judicial, en contra de **LINA MARIA PEÑALOZA MARTINEZ**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica hasta tanto se acredite en debida forma el mandato judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0129</u> del 04 de agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 09 de agosto de 2021 a las 6 p.m.
---	---